

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE JUDICIAL VALLEDUPAR SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

REF: Ordinario Laboral

RADICACIÓN No. 20001.31.05.004.2018 - 00067-01

DEMANDANTE: Guillermo Molano Silvestre

DEMANDADO: Colpensiones **MAGISTRADO PONENTE Dr. ALVARO LOPEZ VALERA**

Valledupar, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

FALLO:

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral que GUILLERMO MOLANO SILVESTRE sigue a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 15 procede a resolver el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar el 20 de junio de 2018.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

GUILLERMO MOLANO SILVESTRE, por medio de apoderado, demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, para que mediante los trámites propios del proceso ordinario laboral se le condene a reconocer y pagar a su favor la pensión de vejez regulada por el acuerdo 049 de 1990, dada su condición de beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, y así mismo el retroactivo por las mesadas generadas desde el 01 de agosto de 1998, más los intereses moratorios, y además las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

1.2.- LOS HECHOS

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que el actor nació el 01 de agosto de 1938, por lo que al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con más de 40 años de edad, y se encontraba afiliado al Instituto de Seguro Sociales –ISS, hoy COLPENSIONES.

El actor cotizó como trabajador independiente al ISS hoy COLPENSIONES 34.29 semanas, y prestó sus servicios a la Defensa Civil Colombiana entre el 16 de abril de 1976 al 05 de marzo de 1989, o lo que se traduce en 675.57 semanas.

El Ministerio de Defensa emitió el bono pensional N° 054 del 28 de Noviembre de 2016, por ese tiempo laborado para la Defensa Civil Colombiana.

Mediante Resolución N° DIR 8292 del 14 de junio de 2017, COLPENSIONES reconoce que el actor cotizó un total de 740 semanas en toda su vida laboral.

Guillermo Molano Silvestre, en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para pensionarse es decir entre el 01 de agosto de 1978 y el 01 de agosto de 1998, cotizó un total de 549 semanas.

El 26 de enero de 2017, por considerar tener el derecho el actor solicitó a COLPENSIONES, el reconocimiento y pago de la pensión por vejez, la que fue negada por la demandada mediante Resolución N° SUB 49245 del 28 de abril de 2017.

1.3.- LA ACTUACIÓN SURTIDA

Por venir en legal forma la demanda, fue admitida por medio de auto del 07 de marzo de 2018 (fl 55), y una vez efectuada la notificación del auto admisorio y corrido el traslado de la demanda en legal forma, fue contestada en el término legalmente establecido para ello.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, contestó la demanda aceptando unos hechos y negando otros, para finalmente

oponerse a las pretensiones presentadas en su contra, argumentando que el acuerdo 049 de 1990 y el decreto 758 de 1990, cobijan exclusivamente a las personas afiliadas al ISS hoy Colpensiones, que efectúen cotizaciones con destino a pensión de manera exclusiva a esa empresa, por lo que esa norma no se le pude aplicar al actor, en tanto que cuenta con tiempos servidos en el sector público, y al ISS hoy Colpensiones solo cotizó 34.29 semanas.

Indica además la demandada que el actor tampoco acreditó cumplir con las exigencias del art 7 de la ley 71 de 1988, en tanto que esa norma exige un total acumulado equivalente a 20 años y el actor no logró acreditar ese tiempo.

En ultimas la demandada propuso en su defensa las excepciones de mérito que denominó "prescripción", "inexistencia de la obligación", "cobro de lo no debido" y "buena fe".

En auto del 3 de marzo de 2020, este tribunal aceptó la prelación de turno solicitada por el actor, por reunir con los supuestos facticos exigidos por la jurisprudencia para ello.

1.4.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Después de valorar el material probatorio aportado al proceso, en torno a definir la pretensión, el juez de primera instancia condenó a Colpensiones a que le reconociera y pagara al actor la pensión de vejez a partir del 01 de agosto de 1998, a las luces del acuerdo 049 de 1990.

La anterior decisión la tomó el juez, bajo el argumento que la sentencia SU 769 de 2014, abrió la puerta para que las personas se pensionaran con base en el acuerdo 049 de 1990, sin importar que hubieren laborado tiempos públicos.

Inconforme con esa decisión, el apoderado de Colpensiones interpuso recurso de apelación.

1.5. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

En su recurso el apoderado de Colpensiones, solicitó la revocatoria de la sentencia proferida, solicitando que en su lugar se absuelva a su defendida de todas y cada una de las pretensiones incoadas en contra de Colpensiones.

Como fundamento de su recurso, indicó la apoderada, que si bien el actor es beneficiario del régimen de transición, el juez no podía reconocerle la pensión a las luces del acuerdo 049 de 1990, toda vez que esa norma no permite la acumulación de tiempos servidos en el sector público con el tiempo cotizado en el ISS hoy Colpensiones como trabajador particular, aunado al hecho que conforme al comunicado 040 la Corte Constitucional informó que los efectos de la sentencia SU 769 del 16 de octubre de 2014, se aplican a partir de su expedición, por lo que no tiene efectos retroactivos, como lo dispuso el juez de primer grado.

Manifestó el apoderado recurrente que el actor no reúne los requisitos contenidos en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, en tanto que esta norma exige para el reconociendo de la pensión de vejez un total de 500 semanas cotizadas en los 20 años inmediatamente anteriores a la edad mínima requerida para pensionarse o 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo, y el actor solo logró acreditar un total de 77 semanas cotizadas al ISS.

Por último, argumentó el apelante, que el actor con la expedición del acto legislativo 01 de 2005, perdió los beneficios del régimen de transición, como quiera que no acredito las 750 semanas requeridas por esa norma, para conservarlo hasta el año 2014.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo

referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

Conforme el recurso de apelación propuesto, se tiene que el problema jurídico sometido a consideración del tribunal se contrae a establecer si erró o no el juzgador de primer grado, al condenar a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión por vejez en favor del demandante, aplicando el acuerdo 049 de 1993, o si por el contrario deben declararse probadas las excepciones propuestas por la demandada, por no ser procedente reconocerle el derecho pensional.

La solución que viene a ese problema jurídico es la de declarar acertada la decisión del juez de primera instancia, de acceder a las pretensiones de la demanda de GUILLERMO MOLANO SILVESTRE, en tanto que contrario a lo manifestado por el apoderado recurrente en los fundamentos de su recurso, es procedente tener en cuenta la sumatoria de los tiempos servidos en el sector público y los cotizados al Régimen de Prima Media Con Prestación definida a cargo del extinto ISS hoy Colpensiones, para a un usuario de esta reconocerle la pensión de vejez conforme a los postulados del Acuerdo 049 de 1990, como lo acaba de sentar la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia SL1947-2020, eso por lo cual también se cambia la postura que esta sala venía asumiendo al respecto.

No fue objeto de reproche la decisión de reconocerle al actor la condición de beneficiario del régimen de transición contenido en el art 36 de la ley 100 de 1993, no obstante se relieva que esa es una decisión acertada, toda vez que con base en la prueba documental visible a folio 26 del expediente, a la entrada en vigencia de esa normatividad, el mismo contaba con más de 40 años de edad, eso por lo cual se está en presencia de uno de los supuestos facticos para merecer esa prerrogativa.

Ahora como comprobado está que el actor es beneficiario del régimen de transición, resta verificar si el mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, reglado por el decreto 758 de ese mismo año, para reconocerle la pensión por vejez, cuyas exigencias son:

"Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo".

Como conforme a la prueba documental de folio 26, el actor cumplió 60 años de edad el 01 de agosto de 1998, luego se obtiene como primera conclusión que cumple con el requisito de la de la edad requerida para ser pensionado al tenor de esa norma.

Y en lo que tiene que ver con la densidad de semanas de cotizaciones requeridas, se comprueba con base en el certificado para Bonos pensionales expedido por el Ministerio de Defensa, visible a folio 12 del expediente, y la Resolución N° DIR 8292 del 14 de junio de 2017, incorporada a folio 35Vto, que el actor prestó sus servicios como empleado público, en la Defensa Civil Colombiana, en el tiempo equivalente a 675.57 fueron cotizadas en el sector público, y además realizó 77.14 en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el ISS, hoy Colpensiones, acumulando así un total de 752.71 semanas, de las cuales 581 semanas fueron cotizadas en los 20 años anteriores al 01 de agosto de 1998, y entonces eso significa que en densidad de cotizaciones superó las 500 semanas requeridas por la norma transcrita, por tanto tiene derecho a la pensión que está reclamando.

Al respecto se hace necesario indicar que esa circunstancia de haber acumulado tiempos públicos y privados, ahora no enerva una pretensión de reconocimiento de la pensión de vejez, conforme al artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, como acontecía antes de que la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, emitiera su nueva decisión sobre ese tema en su SL 1947 _2020 de julio 1 de 2020, puesto a partir de esta sentó el precedente judicial vertical de la posibilidad de acumulación de esos tiempos de cotizaciones en aras de consolidar el derecho pensional.

En efecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia **SL1947-2020**, del primero de Julio de 2020, en lo pertinente dijo:

"... la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas".

modificar el anterior criterio jurisprudencial, la corporación, señaló que debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia Laboral, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, tiene como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas dequienes estaban próximos pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador. Y que ese tipo de regimenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales.

Entonces, si el régimen de transición se aplica en lo referente a la edad, tiempo y monto, y la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión

social, debe tenerse entonces como validos los tiempos servidos como empleado público, para el computo de las semanas a tener en cuenta para reconocer el derecho pensional.

En este orden de ideas, a esta sala no queda otra alternativa distinta a la de confirmar la sentencia atacada, no por lo argumentos ahí plasmados, sino por los aquí esgrimidos.

En lo que tiene que ver con el argumento del apoderado recurrente cuando manifiesta que el actor perdió el beneficio del régimen de transición con la expedición del acto legislativo 01 de 2005, por no contar a esa fecha con 750 semanas cotizadas, debe decirse que ese argumento no encuentra asidero, como quiera que el derecho pensional aquí ordenado se estructuró el 01 de agosto de 1998, por lo que los efectos traídos con ese acto legislativo no son aplicables en este asunto.

Ahora, si bien la condena por intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, no fue objeto del recurso de apelación propuesto por Colpensiones, este Tribunal tiene la obligación de estudiar en grado jurisdiccional de consulta ese tema, en tanto que la Nación es garante de las pensiones que reconozca esa administradora. Dicho esto, al confirmase el reconocimiento de la pensión de vejez, con fundamento en un cambio jurisprudencial, necesariamente debe absolverse a la demandada por este concepto, y en su lugar debe ordenarse el reconocimiento y pago de la indexación del retroactivo pensional ordenado a pagar, dada la pérdida del valor adquisitivo de la moneda con el paso del tiempo, en este sentido lo tiene decantado la jurisprudencia vertical de la Sala Laboral de la Corte

Suprema de Justicia en la sentencia **SL4650- 2017**, reiterada en la **SL1947-2020**, que en lo pertinente dijo:

"Respecto de los intereses moratorios, estos no son procedentes, toda vez que la pensión de vejez se otorga con fundamento en un cambio de jurisprudencia (CSJ SL4650-2017). En su lugar, se ordenará la indexación del retroactivo pensional, dado que es necesario compensar el efecto inflacionario que sufre el valor de las mesadas pensionales con el simple transcurrir del tiempo".

Finalmente, al NO haber prosperado el recurso propuesto por Colpensiones, se impondrá condena en costas por esta instancia, en su contra.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el numeral tercero, de la parte resolutiva de la sentencia del 20 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en su lugar Condénese a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a pagarle a Guillermo Molano Silvestre, la indexación del retroactivo pensional, lo que se hará a la fecha de pago.

SEGUNDO: confirmar los restantes numerales

TERCERO: condense en constas a la demandada Colpensiones, fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a 2 SMLMV, liquídense concentradamente en el juzgado de primera instancia.

CUARTO. Ejecutoriada la presente diligencia devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado Ponente

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado

OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Magistrado